



**RADICADO:** 087583184002-**2022-00026**-00

**PROCESO:** DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES:** MARÍA EVERLIDES CASTRO DE LA HOZ C.C. No. 1.047.039.199  
GEIMAN NOLBERTO GUACAN GUERRERO C.C. No. 87.067.834

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho la presente demanda que se encuentra para proferir sentencia. Sírvasse proveer. Mayo 31 de 2022

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,  
MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: MARÍA EVERLIDES CASTRO DE LA HOZ y GEIMAN NOLBERTO GUACAN GUERRERO, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

### HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores MARÍA EVERLIDES CASTRO DE LA HOZ y GEIMAN NOLBERTO GUACAN GUERRERO, contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Segunda del Circulo de Soledad, el día 14 de enero de 2006, registrado con el indicativo serial No. 4234872.
2. De ese vínculo matrimonial procrearon a sus menores hijos: MARÍA ISABEL y HEIMAN ALEJANDRO GUACAN CASTRO, quienes respectivamente cuenta con 16 y 14 años de edad. Como se demuestra con los Registros Civiles de Nacimiento que se adjuntaron con la demanda.
3. Como consecuencia del matrimonio, se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal que se encuentra vigente y la cual desean se declare en liquidación.
4. Los señores MARÍA EVERLIDES CASTRO DE LA HOZ Y GEIMAN NOLBERTO GUACAN GUERRERO, siendo personas totalmente capaces, manifiestan mediante apoderado judicial, que es de su libre voluntad solicitar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por mutuo acuerdo. De conformidad a la ley 25/92 art. 6 numeral 9.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Piden que se decrete el divorcio de su matrimonio civil y como consecuencia de lo anterior piden que:

1. Mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los señores: MARÍA EVERLIDES CASTRO DE LA HOZ y GEIMAN NOLBERTO GUACAN GUERRERO, y se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, entre ellos existente, con sustento en la causal novena (9) del Artículo 154 de la Ley 25 de 1992.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores MARÍA EVERLIDES CASTRO DE LA HOZ Y GEIMAN NOLBERTO GUACAN GUERRERO, y ordenar su liquidación por los medios de Ley.



3. Disponer que una vez decretado el divorcio, cada uno de los ex cónyuges tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
4. Que se disponga la residencia separada y sustento propio de cada uno de los conyugues sin que interfiera en la vida del otro.
5. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos libros de matrimonio y nacimiento de los cónyuges MARÍA EVERLIDES CASTRO DE LA HOZ Y GEIMAN NORBERTO GUACÁN GUERRERO.
6. Que se ordenar que, la custodia de los menores HEIMAN ALEJANDRO Y MARÍA ISABEL GUACÁN CASTRO, quedará a cargo de la madre señora MARÍA EVERLIDES CASTRO DE LA HOZ.
7. Ordenar que, cada uno de los padres contribuirán solidariamente para efectos de la crianza, educación y sostenimiento de los menores HEIMAN ALEJANDRO Y MARÍA ISABEL GUACÁN CASTRO, obligándose el padre, señor GEIMAN NORBERTO GUACÁN GUERRERO, a entregar a la madre y a nombre de sus hijos menores de edad la suma de doscientos cuarenta mil pesos mensuales, suma reajustada anualmente de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), la cual será entregada los primeros cinco días calendario de cada mes Establecer como régimen de visitas el acordado por mis poderdantes en el sentido que, siempre en beneficio de sus menores hijos determinaran las visitas y el compartir de los menores con su padre.

Los cónyuges han suscrito el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos en común habidos dentro del matrimonio, se cita textualmente así:

**Con relación a los conyugues han acordado lo siguiente:**

1. *OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: No existirá entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.*
2. *LA RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES: Continuará siendo separada a partir de sentencia de Divorcio.*
3. *ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Nuestra sociedad conyugal no está disuelta ni liquidada: Cero Activos y Cero Pasivos.*

**Con relación a los hijos habidos en el matrimonio:**

1. *CUSTODIA DE LOS MENORES: Heiman Alejandro y María Isabel Guacán Castro, quedará a cargo de la madre señora María Everlides Castro De La Hoz.*
2. *OBLIGACIONES ALIMENTARIAS: Cada uno de los padres contribuirán solidariamente para efectos de la crianza, educación y sostenimiento de los menores Heiman Alejandro y María Isabel Guacán Castro, obligándose el padre, señor Geiman Norberto Guacán Guerrero, a entregar a la madre y a nombre de sus hijos menores de edad la suma de doscientos cuarenta mil pesos mensuales, suma que será reajustada anualmente de acuerdo con la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), la cual será entregada los primeros cinco días calendario de cada mes.*
3. *REGIMEN DE VISITAS: De común acuerdo, siempre en beneficio de sus menores hijos determinaran las visitas y el compartir de los menores con su padre.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciabiles.

El matrimonio puede finalizar por divorcio legalmente decretado, para pretender el divorcio deberá acudirse a cualquiera de las causales previstas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP., que faculta al juez, para dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado a derecho.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio. Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores MARÍA EVERLIDES CASTRO DE LA HOZ y GEIMAN NOLBERTO GUACAN GUERRERO con indicativo serial N° 4234872 expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Soledad.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma, pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos a través del cual se determinan como van a quedar las obligaciones derivadas de la ruptura del vínculo matrimonial entre ellos como expareja, como también a lo que sus menores hijos, atañe.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores MARÍA EVERLIDES CASTRO DE LA HOZ identificada con C.C. N° 1.047.039.199 y GEIMAN NOLBERTO GUACAN GUERRERO, identificado con C.C. N° 87.067.834, llevado a cabo el día 14 de enero de 2006 en la Notaría Segunda del Circulo de Soledad, e inscrito en esa misma fecha en la citada notaría, bajo el indicativo serial N° 4234872. Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

**TERCERO:** Decrétese la Disolución y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal, conformada por efectos del matrimonio civil entre los actores contraído, siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO:** Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones reciprocas entre los demandantes y debidas a su hijo en común, el cual se transcribe textualmente así:

- 1) *OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: No existirá entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.*
- 2) *LA RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES: Continuará siendo separada a partir de sentencia de Divorcio.*
- 3) *ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Nuestra sociedad conyugal no está disuelta ni liquidada: Cero Activos y Cero Pasivos.*

Con relación a las obligaciones para con nuestros hijos menores de edad de nombre Heiman Alejandro y María Isabel Guacán Castro:

1. *CUSTODIA DE LOS MENORES: Heiman Alejandro y María Isabel Guacán Castro, quedará a cargo de la madre señora María Everlides Castro De La Hoz.*
2. *OBLIGACIONES ALIMENTARIAS: Cada uno de los padres contribuirán solidariamente para efectos de la crianza, educación y sostenimiento de los menores Heiman Alejandro y María Isabel Guacán Castro, obligándose el padre, señor Geiman Norberto Guacán Guerrero, a entregar a la madre y a nombre de sus hijos menores de edad la suma de doscientos cuarenta mil pesos mensuales, suma que será reajustada anualmente de acuerdo con la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), la cual será entregada los primeros cinco días calendario de cada mes.*
3. *REGIMEN DE VISITAS: De común acuerdo, siempre en beneficio de sus menores hijos determinaran las visitas y el compartir de los menores con su padre.*



**QUINTO:** Oficiar a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, donde se encuentra está inscrito el Matrimonio Civil bajo el Indicativo Serial N° 4234872, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes. De igual forma se oficiará a los funcionarios donde se encuentra registrado el nacimiento de los ex cónyuges que para el caso del señor GEIMAN NOLBERTO GUACAN GUERRERO quien se identifica con CC N° 87067.834 es a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE YACUANQUER – NARIÑO bajo el indicativo serial N°5747760 Y NUIP 81112206485 y para el caso de la señora MARIA EVERLIDES CASTRO DE LA HOZ quien se identifica con CC N° 1.047.039.199, es a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO bajo el indicativo serial N°39192181 Y NUIP 1047039199 para la anotación pertinente.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA